

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00866

Decisión: libra mandamiento de pago parcialmente

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Inversiones Constantes S.A.S .**, en calidad de arrendador, en contra de **Christian Estrada Cardona**, en calidad de arrendatario, y de **Faber Antonio Sánchez Calderón, Reyson Andrés Deossa Villa, Luz Marina Aristizábal Henao**, en calidad de codeudores solidarios, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

Periodo Canon de Arrendamiento	Canon
Febrero de 2020	\$ 930.881
Marzo de 2020	\$ 2'000.000
Abril de 2020	\$ 2'200.000
Mayo de 2020	\$ 2'200.000
Junio de 2020	\$ 2'200.000
Julio de 2020	\$ 2'200.000
Agosto de 2020	\$ 2'200.000
Septiembre de 2020	\$ 2'200.000
Octubre de 2020	\$ 2'200.000
Noviembre de 2020	\$ 2'200.000
Diciembre de 2020	\$ 2'200.000
Enero de 2021	\$ 2'200.000
Febrero de 2021	\$ 2'200.000
Marzo de 2021	\$ 2'200.000
Abril de 2021	\$ 2'420.000
Mayo de 2021	\$ 2'420.000
Junio de 2021	\$ 2'420.000
Julio de 2021	\$ 2'420.000
Agosto de 2021	\$ 2'420.000
Septiembre de 2021	\$ 2'420.000
Octubre de 2021	\$ 2'420.000
Noviembre de 2021	\$ 2'420.000
Diciembre de 2021	\$ 2'420.000
Enero de 2022	\$ 2'420.000
Febrero de 2022	\$ 2'420.000
Marzo de 2022	\$ 2'420.000
Abril de 2022	\$ 2'420.000
Mayo de 2022	\$ 2'420.000
Junio de 2022	\$ 2'420.000

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 4 día hábil de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se deniega mandamiento de pago por la suma de **\$ 214.751** por concepto de pago de la factura de servicios públicos domiciliarios. Esto en la medida que junto con la demanda no se aportó la respectiva factura, ni su comprobante o recibo de pago, tal y como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 para librar mandamiento de pago.

4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 Ext. 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, acudir al Despacho.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Sobre costas se resolverá oportunamente

8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

9. Se reconoce personería al abogado Daniel Posada Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 71526788 y la tarjeta de abogado No. 219753, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, _24_ de julio de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00
a.m.*

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80c190f00678ce449b9eb755e788838451bb2f81b728a73d6cb4a2e79d571aa**

Documento generado en 21/07/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>